



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 02/03/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00006-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESUS ANTONIO LOZANO PEREZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial presentado a través de mensaje de datos¹, en el que se pone de presente el proceso de la referencia, corresponde al Despacho resolver el impedimento manifestado por el Juez Doce Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor JESUS ANTONIO LOZANO PEREZ, presentó demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla bajo el Radicado 055 – 2020. La titular del referido Despacho Judicial mediante providencia adiada 25/09/2020², declara la existencia de un impedimento para conocer del presente asunto por considerar que se encuentra incurso en una de las causales establecidas en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, específicamente el numeral 4°.

Lo anterior, bajo el argumento de que su hermano, el señor RUBEN DARIO CAMPO PERNET ostenta la calidad de contratista del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, una de las entidades demandadas en el proceso de la referencia, de suerte que ordenó la remisión al juzgado que consideró le sigue en turno de reparto, esto es, esta dependencia (13 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla), siendo asignada la demanda mediante acta de reparto 2413304 del 19/01/2021 bajo el Radicado 006 – 20213.

En este orden, la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos el 19 de enero de 2021, a través de mensaje de datos remite el expediente a esta Agencia Judicial para resolver el impedimento manifestado.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se hace necesario primero señalar, que los impedimentos se encuentran constituidos dentro del trámite procesal con el propósito de lograr una recta e imparcial justicia, así el H. Consejo de Estado ha precisado que a través de los impedimentos se permite observar la transparencia dentro del proceso judicial, a su vez que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Añadió además que las causales de impedimento son **taxativas y de aplicación restrictiva**, así como comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional, por tanto para que se

¹ Correo electrónico de Mar 19/01/2021 2:04 PM

² Archivo PDF: 08001333301220200005500_ACT_MANIFIESTA IMPEDIMENTO_25-09-2020 3.16.39 p.m.

³ Archivo PDF: 8001333301320210000600_ActaReparto_19-01-202111.07.50a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

configuren debe existir un ***“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.***

La doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluye que los impedimentos tratan de situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Por tanto, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, supuestos sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública⁴.

Se tiene que la Juez Doce Administrativa del Circuito Judicial de Barranquilla, Dra. AYDA LUZ CAMPO PERNET, se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia, amparada en la causal estipulada en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A. advirtiendo el hecho de que su hermano, el Dr. RUBEN CAMPO PERNET, en la actualidad se encuentra vinculado como contratista del DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Para resolver se observa que la circunstancia antes descrita, prima facie, encuadra en el numeral 4º del artículo 130 cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

No obstante la anterior normativa, al analizar los supuestos fácticos y las probanzas aportadas con la demanda, se advierte que se demanda al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, creado en virtud del artículo 3º de la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos que deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, con el fin de que asumiera el pago de las prestaciones sociales de los docentes. A su vez, el artículo 9º de la citada ley indica que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

En armonía con las anteriores disposiciones, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto administrativo de reconocimiento de las mismas debe constar en una resolución que lleve, además, la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del mismo Ministerio, en la respectiva regional.

Además, según el literal d) del artículo 179 de la mencionada ley, corresponde a los Fondos Educativos Regionales, adscritos a las secretarías de educación de las entidades territoriales respectivas -Ley 60 de 1993-, atender y tramitar las solicitudes de prestaciones sociales del personal docente, para que sean pagadas con cargo a los recursos del fondo.

⁴ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Proveído del 29 de abril de 2009 – expediente 11001-03-25-000-2005-00012-01



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Decreto 1775 de 1990, reglamentario de la Ley 91 de 1989, creó los comités regionales del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 8 dispuso para el reconocimiento de las prestaciones sociales, que el delegado Permanente del Ministerio (sic) ante el Fondo Educativo Regional, expedirá dicha resolución.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a través de los Fondos Educativos Regionales, adscritos a las secretarías de educación de las entidades territoriales respectivas, son los encargados de atender y tramitar las solicitudes de prestaciones sociales del personal docente. Igualmente se estableció que el delegado Permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, es el encargado expedir dicha resolución.

Por lo anterior, si bien se solicita la nulidad de un acto ficto derivada de la petición presentada el 5 de septiembre de 2018, la cual fue dirigida a la Nación- Ministerio de Educación – Distrito ello fue, obedeciendo al ejercicio de una competencia, asignada por delegación del Ministerio de Educación Nacional reteniendo el delegante la titularidad de la misma, por lo que no resultaría pertinente el actuar de la Secretaria de Educación Distrital en la litis, si se tiene en cuenta que la responsabilidad permanece en el delegante por ser delegación de firma, en este caso Ministerio de educación Nacional.

De otra parte, entronizado un amplio análisis de la causal invocada por la señora Juez Doce Administrativa de Barranquilla, referida al numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., lo primero que se avizora es que esta no se encuentra debidamente probada ni sustentada, no siendo claro para esta judicatura en qué consiste el interés **particular, personal, cierto y actual**, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida su decisión imparcial y que cause o configure su impedimento, por el contrario deja en claro que no le asiste interés de ninguna naturaleza.

Así mismo, advierte esta Unidad Judicial, que del solo hecho que el hermano de la Dra. AYDA LUZ CAMPO PERNET, a saber, el Dr. RUBÉN DARIO CAMPO PERNETT ostente la calidad de contratista del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y que dicha entidad contratante funja como demandada, no puede predicarse, ni concluirse sin mayores elucubraciones que por ello dicho contratista tenga un interés directo o indirecto en el proceso, por cuanto el referido funcionario no se encuentra defendiendo y/o representando su interés personal sino uno ajeno, es decir el de la entidad territorial al ejercer las funciones propias del cargo que despliega o aquellas a las que se hubiere obligado mediante el contrato suscrito con el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

En relación a lo antes expuesto, el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera-Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ - Radicación número: 63001-23-33-000-2014-00222-01(AP) A de 01/09/2016, respecto de este tipo de situaciones se refirió en los siguientes términos:

*“...Impedimento Infundado En Acción Popular - El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio no tiene un interés directo o indirecto en el proceso / AUSENCIA DE INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO - Por cuanto el funcionario del Ministerio no defiende o representa un interés personal sino uno ajeno, el de la cartera Ministerial [E]l señor Consejero doctor Guillermo Vargas Ayala considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento (...), por cuanto su hermano, (...), se desempeña actualmente como Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura. Advierte la Sala que aún cuando el Ministerio de Cultura fue vinculado al proceso, **no puede predicarse que quien funge como Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio, esto es, del doctor [J.M.V.A.], tiene un interés directo o indirecto en el proceso. Ello, por cuanto el referido funcionario no se encuentra defendiendo y/o representando su interés***



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

personal sino uno ajeno, el de dicha Cartera Ministerial al ejercer las funciones propias del cargo que ostenta. (...). En virtud de lo anterior, debe declararse infundado el impedimento manifestado por el referido Magistrado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia... (Negrillas y subrayas del despacho)

Asociado a lo anterior es menester reiterar que cuando se invoque una causal de impedimento, esta debe ir acompañada de la respectiva sustentación lo cual garantiza que ésta sea valorada por quien esté llamado a resolverlo, pues no basta la afirmación que haga un juez para dar por probada la causal invocada, porque de esta forma, la decisión de apartarse del conocimiento de un proceso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado, por el contrario el interés que causa el impedimento debe ser real, y debe ser de tal trascendencia que implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador, empero dicha sustentación se extraña en el presente asunto.

La disposición de la necesidad de la sustentación y argumentación en la que un juez se funda para declararse impedido, ha sido reiterado por el máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo, verbigracia, la providencia dictada por el:

Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta - Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO de 28/08/2013 Radicación número: 11001-03-28000-2012-00059-00(IMP):

“...La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento...” (Negrillas y subrayas del despacho)

Aunado a lo anterior, el superior común de los despachos 12 y 13 administrativos de la ciudad de Barranquilla, es decir el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en reciente auto de data 25/04/2019, identificado con el número de radicación 08-001-33-33-005-2015-00165-01, Magistrado Ponente: Dr. Luis Carlos Martelo, sometió a estudio un caso de muy similares circunstancias al planteado en el caso que nos ocupa, pronunciándose en los siguientes términos:

“...la relación contractual del hijo del Magistrado Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, por sí sola no supone impedimento, en tanto que no se advierte, que dicha situación signifique que tuvo, tenga o que pudiera tener capacidad de intervención en el asunto materia de análisis por parte de esta Corporación, comprometiendo la debida imparcialidad del Ponente. Lo anterior, en la medida que



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*no se evidencia, el interés relevante que interfiera con la necesaria imparcialidad que se le exige, tal como lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de mayo de 2009 en el expediente 2008-00742, en pronunciamiento que en lo pertinente se transcribe: “el interés relevante ante la ley como factor perturbador de la necesaria Imparcialidad del juez, ha de estar relacionado de manera concreta con los resultados del proceso, **esto es, que la decisión que deba adoptarse se refleje, directa o indirectamente en provecho o perjuicio de quién la invoque**” (Destacado del Tribunal) En ese entendido, encuentra la Sala, que la existencia de un vínculo contractual (contrato de prestación de servicios) entre alguno de los parientes de quien funge como juez en el grado de consanguinidad establecido en la norma y una de las entidades involucrada como parte en el proceso, no encuentra la causal de impedimento en análisis, pues aunque de una interpretación aislada de la norma se podría arribar a dicha conclusión, actuar bajo ese supuesto conduciría al impedimento masivo y perenne de funcionarios Judiciales, puesto que bien puede ser el caso que el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito, no permita el más mínimo grado de relación, vínculo y/o injerencia con el asunto sometido a debate, por tanto, por sí sola no representa siquiera una amenaza ni pone en riesgo los atributos de independencia e imparcialidad con los que debe actuar el funcionario judicial.*

De acuerdo con el criterio esbozado, la Sala considera que no se tipifica la causal de impedimento de que trata el numeral 4o del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior, pues si bien se señaló, por el ponente, que su hijo suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad accionada -Departamento del Atlántico-, lo cual lo sitúa en un plano inminentemente formal, esto de ninguna manera desvela aspectos subjetivos que conlleven a presumir que dicha situación afecte su imparcialidad al resolver el presente asunto. En consecuencia, no se encuentra acreditado que se incurra en la causal que consagra el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011...” (Destaca el despacho).

Analizado lo anterior, de cara a lo aquí discurrido, claramente se encuentra que el impedimento manifestado por la Doctora AYDA LUZ CAMPO PERNET se debe declarar infundado, toda vez que aunque se encuentra vinculado en la actuación el Distrito de Barranquilla, en el presente asunto No está comprometida su imparcialidad para tramitar y decidir de fondo el sub iuris, por lo cual se procederá a devolver el mismo, para que la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla continúe con el trámite procesal correspondiente.

En consideración a lo antes expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por Juez Doce Administrativa Oral del Circuito Judicial de Barranquilla – Doctora AYDA LUZ CAMPO PERNET para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el presente asunto al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para lo pertinente.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: De la presente decisión, déjese constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea JUSTICIA XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6f796165e3c659a0c3be8dcd3d6f3643041edc67ea9438f2263786662ab384d
Documento generado en 02/03/2021 11:49:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>